



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/8/2025**, relativo al **Juicio General**, promovido por César Ismael Martín Ehuán, quien se ostenta como representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la **"LA OMISIÓN DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL ESCRITO FIRMADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, RELATIVA A LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A UNA CONSEJERÍA ELECTORAL, DENUNCIADOS PÚBLICAMENTE POR UNA FUNCIONARIA DEL PROPIO INSTITUTO DURANTE LA 3ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 2025"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **nueve horas con veinte minutos** del día de hoy **doce de septiembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia con fecha doce de septiembre del presente año**, constante de 10 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/JG/8/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTADO POR CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA OMISIÓN DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO SUSCRITO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, RELATIVA A LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A UNA CONSEJERÍA ELECTORAL DENUNCIADOS PÚBLICAMENTE POR UNA FUNCIONARIA DEL PROPIO INSTITUTO DURANTE LA 3ª SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025, CELEBRADA EL 29 DE MAYO DE 2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos relativo al Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/8/2025, promovido por el Partido Acción Nacional¹ representado por César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², quien reclama "La omisión de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche de proporcionar la información solicitada mediante escrito suscrito por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, relativa a la posible comisión de actos de violencia política en razón de género

¹ En adelante el PAN.

² En adelante IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/8/2025

atribuidos a una consejería electoral, denunciados públicamente por una funcionaria del propio Instituto durante la 3ª Sesión Extraordinaria 2025, celebrada el 29 de mayo de 2025. " (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Presentación del medio de impugnación.** El trece de agosto³, el PAN presentó a través de César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del IEEC, el presente Juicio General ante el Órgano Interno de Control del IEEC.
2. **Aviso.** Con fecha veinte de agosto, la titular del órgano Interno de Control del IEEC, informó a este órgano jurisdiccional del medio de impugnación interpuesto por el PAN⁴.
3. **Informe circunstanciado.** El veintiséis de agosto, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado, rendido por la titular del Órgano Interno de Control del IEEC⁵.
4. **Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha veintisiete de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con el número TEEC/JG/8/2025, así mismo se turnó a la ponencia de la magistrada instructora para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
5. **Remisión de documentación.** Con fecha veintiocho de agosto, se recibió ante la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional electoral local, de parte del Órgano Interno de Control del IEEC, documentación en alcance al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable⁷.
6. **Acuerdo de acumulación de documentación.** El veintinueve de agosto, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora la documentación recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local⁸.
7. **Acumulación, recepción, radicación, reserva y diligencia de mejor proveer.** Con fecha dos de septiembre, la magistrada instructora acumuló, recepcionó, radicó y requirió diversa información a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, así como a la autoridad responsable⁹.

3 Visible de foja 5 a 10 del expediente.
4 Visible en fojas 1 a 2 del expediente.
5 Visible de foja 33 a 35 del expediente.
6 Visible de foja 45 a 46 del expediente.
7 Visible en foja 49 del expediente.
8 Visible en foja 67 del expediente.
9 Visible en fojas 70 a 71 del expediente.



8. **Solicitud de fecha y hora.** Con fecha diez de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública de Pleno.
9. **Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha diez de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 8:30 horas del día doce de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por el PAN representado por César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del IEEC, por la *"la omisión de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche de proporcionar la información solicitada mediante escrito suscrito por la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, relativa a la posible comisión de actos de violencia política en razón de género atribuidos a una consejería electoral, denunciados públicamente por una funcionaria del propio Instituto durante la 3ª Sesión Extraordinaria 2025, celebrada el 29 de mayo de 2025."* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el acta número 9/2025¹⁰, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN**

10 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

11 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



PROCEDIMIENTO IDÓNEO" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

La autoridad responsable mediante oficio OIC/152/2025¹³, informó que durante la publicitación del presente Juicio General, **no compareció** tercero interesado alguno.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a realizar el estudio de las causales de improcedencia de conformidad a los numerales 645, 646, fracción II, y 647, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación electoral local, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente Juicio General.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere

¹² Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>

¹³ Visible en foja 78 del expediente.



probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustanciación de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial, que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocido por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del partido actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia.

En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida¹⁴.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"** Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>



2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁵, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que el partido actor controvierte la omisión del órgano Interno de Control del IEEC, de proporcionar la información solicitada mediante escrito signado por la representación del PAN ante el Consejo General, sin embargo de autos del expediente se constata que tal omisión reclamada ha dejado de subsistir, toda vez que la autoridad responsable ya dio contestación.

Se arriba a tal determinación, en virtud de que en autos del expediente se constata la existencia del oficio OIC/138/2025¹⁶, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco, signado por la titular del Órgano Interno de Control del IEEC, y dirigido al hoy accionante, del cual se observa el sello del PAN, con fecha de recibido del día catorce de agosto, señalando las trece horas con tres minutos y el nombre "Paulo Hau", mediante el cual la autoridad responsable responde a las solicitudes planteadas por el promovente a través del escrito de fecha veintiuno de julio; tal y como se demuestra a continuación:

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>
¹⁶ Visible en fojas 16^a a 20 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/8/2025



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



Sección: Órgano Interno de Control
Oficio: OIC/188/2025
Asunto: El que se indica

San Francisco de Campeche, Cam. a 4 de agosto de 2025

C. Cesar Ismael Martin Ehuán
Representante del Partido
Acción Nacional.
Presente

En mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con fundamento en los artículos 24 base VII, párrafo undécimo de la Constitución Política del Estado de Campeche; 290-1, 290-2, 290-3, 290-7 y 290-8 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 4 y XLIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicado en el POE el 24 de julio de 2025 y en atención a su escrito de fecha 21 de julio de 2025 presentado ante el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha 22 de julio del presente año, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. ¿Qué actuaciones y procedimientos ha iniciado formalmente ese Órgano interno de Control a raíz de los hechos denunciado por la Maestra Diana Margarita Novelo Solís en la referida sesión?
 2. ¿Se han dictado medidas cautelares o preventivas para salvaguardar la integridad, laboral y patrimonial de la referida servidora pública, en términos de los protocolos institucionales sobre atención a la violencia de género?
 3. ¿Se ha dado aviso o intervención al Instituto Nacional Electoral u otra autoridad competente en atención a la gravedad de los hechos manifestados?
 4. ¿Qué avances existen en la investigación interna y qué acciones se están implementando para garantizar que la presunta víctima pueda seguir desempeñando sus funciones con seguridad y sin represalias?
- [...]

Me permito señalar previo a la contestación de la solicitud del requirente, de conformidad con el Calendario Oficial 2025 del Instituto Electoral del Estado de Campeche mismo que se encuentra en la página oficial de labores de dicho Instituto Electoral, el cual contempla como periodo vacacional del 25 de julio al 8 de agosto del presente año, por lo que esta autoridad considera que se encuentra en el plazo razonable para dar debida contestación al escrito de solicitud presentado por el representante del Partido Acción Nacional.

En términos constitucionales, legales y administrativos el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la instancia encargada de promover la transparencia y el acceso a la legalidad de las funciones de las personas servidoras públicas, a través de la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos del Instituto Electoral, así como la atención de quejas; resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas, así como la de

El autor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines que se le fue otorgada y no deberá ser utilizada para custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en contravención a la Ley de Protección de Datos Personales vigente en materia de datos personales".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Órgano Interno de Control

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono (981) 12-73-010
<http://www.ieec.org.mx/>

ieec
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Órgano Interno de Control



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/8/2025

Documento remitido por la autoridad responsable en copia certificada, que tiene carácter de público con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, ante tal constancia se estima que el acto de omisión por parte del Órgano Interno de Control del IEEC de dar contestación a lo solicitado mediante escrito¹⁷ de fecha veintiuno de julio, signado por César Ismael Martín Ehuán, mismo que fue recibido por dicho órgano el veintidós de julio, y del cual se duele el promovente en el presente Juicio General, **se ha extinguido**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, específicamente del OIC/138/2025¹⁸, se verifica que la responsable ofreció contestación al escrito de solicitud, lo anterior, de conformidad con los artículos 1o. y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de resolución de fondo en el presente Juicio General TEEC/JG/8/2025, porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

De ahí que se constató que la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta cuya falta se duele el promovente, en consecuencia, desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande a cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, debe desecharse la demanda generadora del juicio, por ello, **el presente Juicio General debe desecharse** al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha la demanda** del Juicio General, por los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CÚMPLASE.

¹⁷ Visible en fojas 12 a 1 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 16 a 20 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/8/2025

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

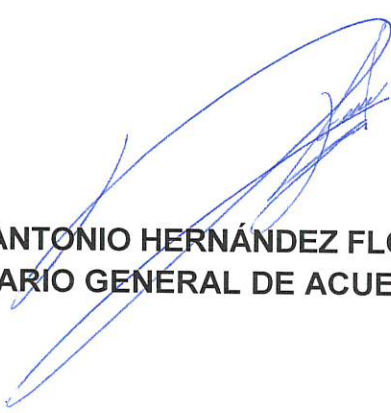
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JG/8/2025


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

Con esta fecha (12 de septiembre de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.** 